

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2022-019

DEMANDANTE: PASION GALEANO ALZA

Resuelve el Despacho recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA, contra el auto de fecha 22 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

1-Este despacho mediante auto de fecha 22 de junio de 2022, ordenó admitir la reforma a la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor Pasión Galeano Alza, en contra señores Jorge Emilio Galeano Chavarro, Edilson Galeano Chavarro, y Gladys Galeano Chavarro, en calidad de herederos determinados del señor Luis Emilio Galeano Alza, (q.e.p.d.), y también en contra de flor de María Chavarro Zafra, en calidad de cónyuge supérstite del señor Luis Emilio Galeano Alza, (q.e.p.d.), así mismo contra los herederos indeterminados del causante Luis Emilio Galeano Alza, omitiéndose en esa providencia enunciar a la también demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA.

2- La apoderada de la entidad demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación con el argumento de que la demanda inicial fue dirigida en contra de su representada, que el auto admisorio de la primigenia demanda

del 21 de abril de 2022, allí fue reconocida como demanda, y que posteriormente a ello el despacho le ha desconocido su estatus de demandada y que por ende de conformidad con los arts. 63, 65 CSTSS y demás normas concordantes, interpone el presente recurso.

3- Replica la recurrente que ni en la parte motiva, ni resolutive de la providencia atacada se indicó el nombre de la demandada (COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA.) ni fueron decantadas las razones de su exclusión, que además la providencia de admisión de reforma de demanda no es clara, en el entendido que, no se indica en la parte motiva y resolutive, cuál de las dos reformas de la demanda es la admitida, ya que se pueden evidenciar dos, pero tampoco se avizora una motivación clara de éstas con especificación la que deben contestar los demandados, por ende solicita se revoque el auto de fecha 22 de junio del año 2022, haciéndose la aclaración en ese sentido, en su defecto enviar las diligencias en apelación para que el Superior Jerárquico resuelva la alzada.

4- La apoderada de los demandantes al descorrer el traslado al recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduce que sí el juzgado por el error involuntario no incluyó en el auto admisorio de la reforma de la demanda fecha 22 de junio de 2022, a la parte demandada la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA, solicita que se corrija mediante auto el error, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, radicada bajo el consecutivo 2022-00019-00.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

5- El artículo 63 del Código Procesal Laboral, dispone que el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

6- La apoderada judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior, así mismo se resolverá la solicitud de aclaración elevada por ella misma.

7- Cabe resaltar que la recurrente acudió a la Jurisdicción Constitucional, para reclamar por vía de tutela los mismos hechos planteados en este recurso, el juez de tutela en sentencia de fecha 12 de julio de 2022 negó por improcedente el amparo constitucional impetrado por la Cooperativa de Transportadores Ricaurte LTDA. Cootransricaurte Ltda., fallo que fue confirmado en la segunda instancia mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2022, confirmó el fallo de primera instancia.

8- Mediante auto de fecha 22 de junio del año 2022, fue admitida la reforma de la demanda Ordinaria Laboral propuesta por PASION GALEANO ALZA, en contra señores JORGE EMILIO GALEANO CHAVARRO, EDILSON GALEANO CHAVARRO, y GLADYS GALEANO CHAVARRO, en calidad de Herederos del señor LUIS EMILIO GALEANO ALZA, (q.e.p.d.), y también en contra de FLOR DE MARIA CHAVARRO ZAFRA, en calidad de cónyuge supérstite del señor LUIS EMILIO GALEANO

ALZA, (q.e.p.d.), así mismo contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS EMILIO GALEANO ALZA.

9- Como se avizora en dicha providencia se omitió nombrar a la entidad también demandada la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA. Le asiste razón a la recurrente en sus pretensiones, en consideración a que la reforma de la demanda va dirigida en contra de esa entidad.

10- Del texto a la reformas de la remanda aportado por la demandante, se avizora que el fin de la reforma era de corregir, reformar y aclarar algunos hechos, pretensiones y allegar nuevas pruebas, procedió a integrarla en un solo escrito, que título así: DEMANDA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, EN CONTRA de LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA NIT 890.207.780-6, representado legalmente por WILSON DIAZ ARIZA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, con domicilio principal en la transversal 6 No. 9-50, del municipio de Barbosa, Santander, teléfono 7486008-7481376, correo electrónico cootransricaurte@yahoo.es , **y en contra** de los herederos del causante LUIS EMILIO GALEANO ALZA, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 13.951.744, señores JORGE EMILIO GALEANO CHAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.101.546.153 , EDILSON GALEANO CHAVARRO , identificado con C.C. No. 91.017.766 y GLADYS GALEANO CHAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía número 27.984.559, en calidad de hijos y herederos del causante antes mencionado y la señora FLOR DE MARIA CHAVARRO ZAFRA, identificada con cédula de ciudadanía número 28.182.134, en calidad de cónyuge, domiciliados y

residenciados en la calle 3 No. 6-28 primer piso del Municipio de Güepsa, Santander, teléfono 3125622385, correo electrónico georgegaleano11@hotmail.com, gladysg198004@hotmail.com , edilson.galeano@correo.policia.gov.co Y EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS EMILIO GALEANO ALZA.

11- Con base en los anteriores razonamientos, se avizora que le asiste razón a la recurrente, puesto que, en la providencia del 22 de junio de 2022, donde se admitió la reforma a la demanda, este despacho omitió a la también demandada la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA.

12- En consecuencia, se ello de ordena revocar la providencia únicamente en lo tocante a que también se admite la reforma de la demanda contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA., a quien se le concederá termino para que conteste.

13- De esta forma igualmente se resuelve la petición presentada por la misma apoderada el día 24 de junio de 2022, a través de la cual solicita la aclaración de las providencias.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia únicamente en lo tocante a que también se **ADMITE** la reforma de la demanda contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE

LTDA., a quien se le concederá termino para que conteste. En los demás aspectos el auto se mantiene.

SEGUNDO: TENER como demandada es este proceso a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA., con NIT 890.207.780-6, representado legalmente por WILSON DIAZ ARIZA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA., con NIT 890.207.780-6, representado legalmente por WILSON DIAZ ARIZA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda. De la presente reforma a la demandada, se le correrá traslado por el término de cinco (5) días para su contestación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIBIA EUGENIA CASTELLANOS MANTILLA

Firmado Por:
Libia Eugenia Castellanos Mantilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ddb2a809fe6e32460e7f097b973cbbb7efa9589d9b3fe76241b1a507133d20**

Documento generado en 21/10/2022 08:32:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**